

Suscribese en la imprenta del editor, calle de la Trinidad, n.º 10, á 8 rs. al mes para los suscritores de esta ciudad puesto en sus casas, y 12 los de fuera franco de porte.



Las reclamaciones, anuncios y comunicados que gusten insertar en este periódico deberán dirigirse á su editor, francos de porte, sin cuyo requisito no serán recibidos.

BOLETIN OFICIAL DE TOLEDO.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y DOMINGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

COMANDANCIA DE ARMAS.

El Excmo. Sr. comandante general de esta provincia con fecha 14 del actual desde las Ventas con Peña Aguilera, entre otras cosas, me dice que por el destacamento de Marjaliza, que manda el subteniente D. Antonio Valderrama del regimiento provincial de Ecija, fue muerto por el varjento 2.º Manuel Cejudo y 40 soldados en la F. ente de los Caños de dicho pueblo á las ocho de la noche del dia 11 del corriente el faccioso Francisco Gamarra, natural del enunciado pueblo de Marjaliza, y uno de los compañeros mas malos que tuvo Perfecto Sanchez. Lo que de orden de S. E. se hace saber al público para satisfaccion de los beneméritos Guardias nacionales de la provincia y de los verdaderos adictos á la justa causa que defendemos. Toledo 16 de marzo de 1836.— P. A. D. E. S. C. G. El teniente coronel comandante de armas, Fano.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho universal de Hacienda con fecha 5 del corriente se ha servido comunicarme la siguiente real orden.

Su Majestad la REINA Gobernadora se ha servido dirigirme con esta fecha el real decreto siguiente:

»Deseando aplicar á la amortizacion de la deuda pública todos los valores procedentes de la supresion de monasterios y conventos, y de la adjudicacion al estado de los bienes y derechos que les pertenecieron, y aspirando á conciliar con los medios de favorecer la consolidacion de la deuda pública que no lo está, los miramientos que ella misma merece por esta circunstancia; conformán-

dome con el dictámen de mi consejo de ministros, y siguiendo el espíritu de la ley de 16 de enero de este año, en nombre de mi escelsa Hija la REINA DOÑA ISABEL II, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se declaran en estado de redencion desde ahora todos los censos, imposiciones y cargas, de cualquier especie y naturaleza, que pertenezcan á las comunidades de monacales y regulares, asi de varones como de religiosas, cuyos monasterios ó conventos hayan ya sido, ó sean en adelante suprimidos, y sus bienes de todo jénero aplicados á la nacion y mandados vender por mi real decreto de 19 del mes pasado.

Art. 2.º Todo censatario que intente la redencion de la carga afecta á sus propiedades, se dirigirá al intendente de la provincia respectiva, pidiendo que se liquide el censo ó imposicion á que se refiera, y cuyas circunstancias espresará con individualidad.

Art. 3.º El intendente, despues de oír al comisionado administrador de los arbitrios de amortizacion, pasará la instancia del censatario á la contaduría del ramo, para que proceda á la liquidacion correspondiente, siempre que no haya reparo fundado que merezca tomarse en consideracion.

Art. 4.º Las dudas que puedan suscitarse en la redencion de censos é imposiciones, se consultarán por el intendente al director jeneral de rentas y arbitrios de amortizacion, á fin de que se tome la resolucion oportuna en la junta establecida por el artículo 2.º de la real orden del 1.º del corriente.

Art. 5.º El importe del censo, imposicion ó carga que se trate de redimir, se satisfará en esta forma:

Una quinta parte al contado, ó antes del otorgamiento de la escritura de redencion.

Y las otras cuatro quintas partes en los cuatro años sucesivos, á razon de una en cada uno.

Art. 6.º El pago se verificará en las siguientes especies de la deuda pública:

Una tercera parte en vales no consolidados por todo su valor nominal.

Otra tercera parte en títulos de la deuda corriente con interés á papel, tambien por todo su valor nominal.

Y la tercera parte restante en títulos ó documentos de la deuda sin interés, pero en una cantidad dupla, ó sea no dando á su importe nominal mas que una mitad de este mismo valor.

Art. 7.º Las cuatro obligaciones que se han de extinguir anual y sucesivamente, se otorgarán al tiempo de verificarse el pago de la quinta parte al contado.

En la escritura de redencion se obligará el censuario á mantener la carga, cuya redencion se hubiese intentado, sobre las propias fincas ó bienes que hayan estado afectas á ella, hasta que realizado por entero el pago de sus obligaciones, se ponga en la escritura la nota de cancelacion.

Art. 8.º Cuando hubiere demoras en el pago de las obligaciones, y despues de los dos requerimientos prescritos en el artículo 58 de la mencionada real orden de 1.º de este mes respecto á las de los compradores de fincas, podrá procederse contra la propiedad que tenia á su cargo el censo ó imposicion redimida hasta el completo reintegro del importe de la redencion.

Todos los gastos serán de cuenta del que fue censuario.

Art. 9.º El heredero de este quedará sujeto á la misma responsabilidad que para los de los compradores de fincas declaró el artículo 47 de mi citado real decreto de 49 del mes último.

Art. 10. Luego que la contaduría de arbitrios de amortizacion haya recojido la carta de pago, que deberá librar el comisionado administrador, para hacer constar la entrega de la quinta parte al contado, y el otorgamiento de las cuatro obligaciones, expedirá la competente certificacion, á fin de que en su vista se proceda al otorgamiento de la escritura.

Art. 11. Esta escritura se otorgará en nombre de la nacion por el comisionado de arbitrios de amortizacion.

Art. 12. El producto íntegro de la redencion de dichos censos, imposiciones y cargas, se aplicará á la estincion de la deuda del estado.

Art. 13. Se publicará mensualmente una lista de las redenciones verificadas, y de su importe.

Los títulos ó documentos con que hayan sido pagados los precios de las redenciones se quemarán públicamente, imprimiéndose una relacion de sus números.

Art. 14. Se observarán en la redencion de censos é imposiciones todas las reglas aplicables de las contenidas en la real orden de 1.º del presente para la venta de los bienes adjudicados á la

nacion. Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento.—Está rubricado de la real mano.—En el Pardo á 5 de marzo de 1836.—A D. Juan Alvarez y Mendizabal."

De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de marzo de 1836.—Juan Alvarez y Mendizabal.

La que trascribo á VV. para su conocimiento, el de ese vecindario, y fines subsecuentes. Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de marzo de 1836.—P. A. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 3 del corriente me dice lo que sigue:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á la junta en 29 del anterior el real decreto siguiente.

»Atendiendo á que en D. Luis Sorela, Don Cesareo Maria Saenz y D. Juan José Sanchez concurren las circunstancias de conocimientos probados y de honradez y actividad acreditadas, he venido en nombrarles presidente y ministros de la junta de liquidacion de la deuda del estado, mandada formar por mi real decreto de 16 del corriente. Tendréislo entendido y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. Está rubricado por S. M. En el Pardo á 27 de febrero de 1836."

Al trasladarlo la junta á V. S. encarece eficazmente á su celo, que preste la mayor actividad para que en cuanto penda de sus atribuciones, tenga la mayor rapidez el curso de las liquidaciones. Muy esmerada ha de ser la ordenacion con que haya de procederse á la recepcion de los documentos como su pronta remision á esta junta, y exacta devolucion de los títulos á los acreedores. Al mismo tiempo vijilará V. S. que la contaduría de provincia, en cumplimiento de la real orden de 11 de enero, practique sin demora las liquidaciones mencionadas en la misma, dándose con exactitud los correspondientes avisos ó relaciones de las que se espidieren.

Lo que traslado á VV. para su conocimiento y fines correspondientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de marzo de 1836.—P. A. D. S. I. Esteban Lopez de Lerena.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

La junta de liquidacion de la deuda del estado con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue:

El Excmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á la junta en 4 del actual la real orden siguiente:

»Enterada la REINA Gobernadora de lo espuesto por esa direccion general en oficio de 23 de febrero último acerca de la necesidad de que resuelva en términos que disipe toda duda sobre la liquidacion de los haberes de la época constitu-

cional, se ha servido S. M. declarar, que despues de sentado por el artículo 4.º del real decreto de 46 de febrero anterior el principio de que sean liquidados todos los créditos que por titulo lejítimo deban ser á cargo de la nacion, no puede haber duda acerca de que corresponde lo sean los haberes devengados durante la época constitucional.”

La junta la traslada á V. S. para su noticia y efectos consiguientes.

Lo traslado á VV. para su inteligencia y fines consiguientes.—Dios guarde á VV. muchos años. Toledo 15 de marzo de 1836.—P. A. D. S. I. Esteban Lopez de Lereña.—Sres. justicias y ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

AVISOS OFICIALES.

Para el segundo remate del arrendamiento de las fincas que en este término y en el de Yeles pertenecieron al convento de Agustinos calzados de Madrid, y fue rematado en el primero en la cantidad de 5.785 rs. que era el precio de su tasa, se halla señalado el dia 18 del corriente á las once de su mañana en las casas de este ayuntamiento, y para el tercer remate se señala tambien el dia 29 de este propio mes á la misma hora y en dicho sitio. Lo que se hace saber al público para su inteligencia. Illescas 11 de marzo de 1836.

La dehesa de las Nieves y Villaescusa, término de esta ciudad, que perteneció al suprimido convento de San Pedro Mártir, se arrienda por tiempo de dos años, tasado su arrendamiento anual en 14.960 rs. Asimismo se vende la siembra pendiente en la misma dehesa de las Nieves y el barbecho de primera vuelta hecho en veinte fanegas: tasado en 3053 rs. y 17 maravedís, quien quiera hacer postura á dicho arriendo y á la compra de la siembra y barbecho, comparezca en la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja; y está señalado para los tres remates los dias 22 del presente marzo y 2 y 12 del próximo abril á las once de la mañana en la secretaría de la intendencia de esta provincia.

La dehesa titulada Daravales, perteneciente que fue al suprimido convento de San Pedro Mártir de esta ciudad, tasado su arrendamiento anual en 15.720 rs. cada año se arrienda por dos y dos disfrutes. Asimismo se vende la siembra hecha en dicha dehesa de trigo, cebada y otras semillas y los barbechos hechos en la misma, tasado en 36.545 rs., quien quiera hacer postura á dicho arriendo y á la compra de la siembra y barbecho, comparezca en la escribanía de D. Patricio Ortiz Pareja; y está señalado para los tres remates, los dias 22 del presente marzo, y 2 y 12 del próximo abril, á las once de la mañana en la secretaría de la intendencia de esta provincia.

En virtud de providencia de la subcolecturía de espolios y vacantes de esta ciudad y arzobispado se cita y emplaza á los acreedores al espolio del Emmo. Sr. cardinal arzobispo que fue de esta diócesis D. Pedro Inguanzo y Ribero, para que en término preciso y perentorio de 40 dias, contado desde esta fecha, comparezcan en dicho tribunal y por ante mí el infrascrito notario, á deducir en forma sus respectivos derechos, con apercibimiento que pasado, parará el perjuicio que haya lugar al que no solicitare el reintegro de su crédito. Toledo 14 de marzo de 1836.—Felipe Sanchez, notario.

TOLEDO.

Marzo 16 de 1836.

Comision para la suscripcion voluntaria á beneficio de la Guardia nacional de esta ciudad.

Han entrado en poder del depositario nombrado al efecto, segun mas por menor resulta de sus estados en los Boletines oficiales del 7 y 19 de enero próximo pasado. Rvn..... 12.700.

INVERSION.

39 levitas hechas por contrata á 200 rs.	
cada una.....	7.800
32 pares pantalones id. á 80 id. id.....	2.560
30 chacós con pompon, flama y charreteras á 60 id.....	1.800
2 flamas sueltas á 6.....	12
2 pompones id. á 5.....	10
4 juego sardinetas de plata para granaderos.....	18
	<hr/>
Total.....	12.200
Baja convenida en la contrata del 4 p %.	488
	<hr/>
Quedan.....	11.712
30 correaes para cartucheras á 14.....	420
4 casaca para un voluntario de caballeria.....	180
4 pantalon id.....	95
4 cordones de forrajera.....	60
4 chacó.....	80
4 plumero ó desmayo azul y blanco..	63
4 par caponas de escama.....	80
4 par de espolines.....	12
	<hr/>
Total liquido en Rvn.....	12.702

Toledo 1.º de marzo de 1836.—P. P. de la viuda de Rojo é hijos, Antonio Gonzalez Sanchez.

El depositario de los fondos recibidos de la suscripcion voluntaria para la Guardia nacional, pagará á los señores viuda de Rojo é hijos, de este comercio, la cantidad de 12.702 rs. vn que importa la presente cuenta, que hallamos en un todo conforme con el contrato que en virtud de las facultades que nos concedió el Excmo. Sr. comandante general de esta provincia hicimos con los mismos señores en 1.º de enero de este año. Toledo y marzo 10 de 1836.—Segundo Martin.—Vicente Leonardo.

Hemos recibido de D. Lorenzo Basarán, como depositario de dichos fondos, la cantidad de 12.702 rs. vn. que importa la precedente cuenta. Toledo 10 de marzo de 1836.—P. P. de la viuda de Rojo é hijos, Antonio Gonzalez Sanchez.

Y para que llegue á noticia de todos y sirva de satisfaccion á las corporaciones y señores

particulares que han puesto fondos en mi poder lo publico en el Boletín oficial de este día.—Toledo 17 de marzo de 1836.—Lorenzo Basarán.

Comandancia general de la provincia de Toledo.—La conducta irreprochable que V. ha observado durante el tiempo que ha mandado la columna movilizada titulada de Lillo, sus desvelos empleados en su instruccion y disciplina, el porte de los individuos que la componian, el juicio, tino y circunspeccion con que V. se ha conducido, el celo, actividad é interes, que ha empleado en la persecucion y esterminio de los irreconciliables enemigos de la Reina nuestra Señora y de las libertades patrias, me han sido de la mayor satisfaccion y merecido mi aprecio todas sus operaciones, pero la circunstancia de haber disminuido el número de pérfidos facciosos ladrones, reduciéndolos á un estado de impotencia por virtud de mis triunfos conseguidos contra ellos, y la de que no podia serme indiferente la falta de socorro que experimentaba la columna que estuvo á su cargo y el importe de su presupuesto oneroso á los pueblos de la provincia, han sido la causa de que interesado por ella, cual es mi deber, determinase la disolucion de aquella, y en su reemplazo mandar en proteccion del distrito que recorria al Excmo. Sr. marques de Villaverde, coronel brigadier del rejimiento de Ecija con la fuerza que puse á sus órdenes. Siendo cuanto puedo decir á V. en contestacion á su solicitud de 2 del presente mes. Dios &c. Sonseca 6 de marzo de 1836.—Nicolas de Isidro.—Sr. D. Juan Gallardo, teniente de caballería.

ANECDOTA.

LA PESETA FALSA.

Un infeliz, á quien su mujer habia hecho perder la cabeza á fuerza de cargársela con un peso que ningun casado agradece, le sorprendió un dia charlando con el cirineo: la agarró; la dió una buena pateadura, atóla de los pies y manos, y en seguida, sin pararse en las resultas, la tendió sobre el mostrador de su tienda, y la clavó á él con cuatro ó cinco clavos como de á terciá. A los gritos de la víctima acudió la tropa, y en seguida el juez, quien preguntó al reo: «¿Qué barbarie ha cometido usted? ¿Por qué ha hecho eso con esa infeliz?» El marido, sin inmutarse, le respondió: «vaya, caballero, usted ha bebido un traguito, cuando se espanta de semejantes frioleras. Lo que yo acabo de hacer, lo manda el Rey, que no quiere que pasen las monedas falsas, y dispone que se claveu en los mostradores. Mi suegro me encajó esta peseta, y yo la he clavado ahí, para que no ande de mano en mano, y vaya á dar en las de algun pobre.» Buena gresca se armaria, si llegase esta clavazon á ponerse en moda. (R. M.)

AVISOS.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de la villa de Añover de Tajo, de esta provincia, distante cuatro leguas de esta capital y ocho de la corte: la dotacion consiste en 7,300 rs. pagados mensualmente por depositaria de fondos municipales, y la poblacion asciende á trescientos sesenta vecinos. Los aspirantes dirijiran sus solicitudes al secretario de ayuntamiento, francas de porte, en el término de quince dias.

El ayuntamiento de la villa de Ajosfrin, de esta provincia de Toledo, ha determinado se provea la plaza de pasante que acompañe al maestro de primeras letras, titular de dicha villa, en la única escuela que hay en ella para la enseñanza de los niños; y en su virtud se anuncia al público en solicitud de opositores á dicha pasantía, por cuya dotacion se le darán cuatro reales diarios pagados mensualmente por el citado ayuntamiento; los que se crean adornados de las cualidades que prescribe el reglamento de escuelas, y aspiren á la referida pasantía, dirijirán sus memoriales al presidente de dicho ayuntamiento, francos de porte, hasta el dia 31 del presente mes de marzo.

Se halla vacante la escuela de primera educacion de la villa de Torrijos, provincia de Toledo, dotada en doscientos ducados pagados por trimestres de los fondos municipales, con la obligacion de enseñar gratis á los pobres que se designen por la corporacion: se admiten memoriales francos de porte por la secretaria de ayuntamiento hasta el 20 de abril próximo, previniéndose á los aspirantes que ademas de estar examinados por el nuevo método del señor Vallejo, han de hacer constar su adhesion á la Reina nuestra Señora y libertades patrias.

En el lugar de Casashuenas, jurisdiccion de la ciudad de Toledo, se arrienda una hacienda compuesta de casa principal, tierras, viñas y olivas: la persona á quien acomodase se avistará con Don Juan Alonso de Usategui, vecino de dicha ciudad, quien se halla encargado de tratar sobre el particular. Tambien se venderá dicha hacienda bajo las condiciones que se estipulen; advirtiéndose que es de propiedad particular, sin gravamen alguno y susceptible de muchas mejoras.

En la droguería de la cuesta de Portugueses, núm. 3, se vende betun acharolado para el calzado, tiene la propiedad de despedir el agua, su brillo es hermoso y dura sobre quince dias la permanencia, no quema la piel y tiene la propiedad que solo con pasar lijeramente una brocha, empapada de dicho betun, queda estampado el brillo sin necesidad de hacer los esfuerzos que el betun ordinario; su coste 20 rs. libra, y tambien se da por menor.

Toledo: Imprenta de D. José de Cea.